PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2794
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0639794)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no figura representado ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por el recurrente* [redacted]*, por acto número 277/2025, de fecha 02 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y modifica, el numeral segundo de la*

SCJ-PS-25-2794
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0639794)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *ordenanza recurrida, para que se lea: 'Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte la precitada demanda, por consiguiente: a) Ordena el levantamiento parcial exclusivamente del cincuenta por ciento (50%) de la oposición marcada con el núm. 135/2025 de fecha 30 de enero de 2025, del ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizada por la señora* [redacted]*, en perjuicio del señor* [redacted]*, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. b) Ordena a los terceros, Banco Popular Dominicano, Banco BHD, Banco De Reservas De La República Dominicana, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Vimenca, La Asociación Popular De Ahorros Y Prestamos, Banco BDI, S.A., Banco López De Haro De Desarrollo y Crédito, S.A., entregar en manos del señor* [redacted]*, los valores o bienes que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se levanta parcialmente en un 50%, por los motivos anteriormente expuestos'. Segundo: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Tercero: Condena a la parte recurrida, señora* [redacted]*, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de estas a favor de los abogados de la parte recurrente, el licenciado* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2025; **b)** el acto núm. 799/2025 de fecha 26 de junio del 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, depositado el 27 de junio de 2025; c) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de julio de 2025.

SCJ-PS-25-2794
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0639794)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuraduría General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se puede establecer lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en ocasión de una demanda en referimiento tendente al levantamiento de la oposición trabada por la recurrente contra el recurrido, la cual fue rechazada según la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-0495, de fecha 13 de marzo de 2025, al juzgar el juez de los referimientos que la recurrente tenía una justificación para trabar la oposición en cuestión y que, de ordenar el levantamiento parcial de la medida, sería una contestación seria vedada al juez de los referimientos; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; recurso

SCJ-PS-25-2794
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0639794)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

que fue acogido parcialmente por la alzada, órgano que ordenó el levantamiento del 50% de la oposición trabada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este memorial, así como el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, debe ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito, notificación que deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

3) En la contestación que nos ocupa, el recurrido [redacted] depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado. Sin embargo, no fue aportada constancia de la notificación de dicha actuación procesal a su contraparte. En consecuencia, a juicio de esta Corte de Casación, su emplazamiento se considera regular por haber cumplido con su finalidad de colocar a dicha parte en condiciones de ejercer su derecho de defensa frente al recurso interpuesto en su contra. En ese tenor, al

SCJ-PS-25-2794
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0639794)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

no haber depositado oportunamente las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazado, procede pronunciar el defecto en su contra, conforme al párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** errónea interpretación y aplicación de los artículos 109 y siguientes de la ley núm. 834 de 1978 y desbordamiento de los poderes del juez de los referimientos; **segundo:** falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva y desconocimiento de precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional Dominicano.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2794
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0639794)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10.

7) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del asunto, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

8) La parte recurrente en su primer medio de casación denuncia que la corte incurrió en violación del artículo 24 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio, al ordenar el levantamiento parcial de una oposición trabada sobre un bien común sin ponderar adecuadamente las pruebas ni respetar el marco legal aplicable. Sostiene que dicha disposición otorga a cualquiera de los esposos, en proceso de divorcio y partición, la facultad de adoptar medidas conservatorias para proteger el patrimonio común, como la oposición sobre bienes indivisos. Invoca precedentes de esta Primera Sala que reconocen que los coindivisos pueden tomar medidas para preservar los bienes

SCJ-PS-25-2794
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0639794)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

comunes ante el riesgo de distracción, sin necesidad de cumplir con las formalidades de los embargos retentivos. En ese sentido, argumenta que la oposición trabada por la recurrente fue legítima y necesaria, ante sospechas confirmadas de que su cónyuge, parte recurrida, intentaba distraer parte del patrimonio común mediante una maniobra fraudulenta en la venta de un apartamento adquirido durante el matrimonio.

9) Continúa indicando la parte recurrente en su medio de casación que dicha propiedad fue vendida por un precio ficticio de RD$ 14,000,000.00, mientras que el contrato real de promesa de venta reflejaba un valor de US$ 465,000.00 (equivalente a RD$ 28,830,000.00), lo que evidencia una intención deliberada de ocultar activos. Alega que esta diferencia sustancial afecta directamente su derecho patrimonial, ya que el inmueble fue adquirido con recursos de la comunidad de bienes. Finalmente, denuncia que la alzada incurrió en falta de ponderación de pruebas, al ignorar elementos esenciales que demostraban el fraude y la necesidad de mantener la medida conservatoria. Sostiene que el juez de los referimientos excedió sus atribuciones al pronunciarse sobre aspectos que requieren un conocimiento profundo del fondo del litigio, lo que vicia la sentencia impugnada y justifica su casación.

10) La ordenanza impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *Del análisis armónico de las piezas documentales aportadas al proceso se verifica lo siguiente: a) Que el señor* [redacted]*, es propietario de la unidad funcional ED-11, identificada como* [redacted]*50, matrícula No.* [redacted]*,*

SCJ-PS-25-2794
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0639794)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

del condominio Arpel 04, ubicado en el Distrito Nacional, el derecho fue adquirido a Azur Constructora en fecha 13/10/2015; b) Que según acta de matrimonio de fecha 22 de junio de 2016, los señores [redacted] y [redacted], contrajeron matrimonio canónico en fecha 16 de enero del 2016; c) Que por acto No. 135/2025 de fecha 30 de enero de 2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la señora [redacted], trabó oposición a entrega de valores en perjuicio del señor [redacted]; d) Que por acto número 206/2025 de fecha 6 de febrero del 2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la señora [redacted], demanda el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, contra el señor [redacted]; e) Que, por sentencia número 533-2025- SSEN-00655 de fecha 26 de marzo de 2025, la Octava Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, admitió el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los señores [redacted], y [redacted], y ordenó el pronunciamiento del divorcio. (…) 16. En la especie, la cónyuge común en bienes tiene derecho a los reclamos pertinentes sobre el patrimonio que forma la comunidad y que será posteriormente determinado al momento de efectuarse las labores de partición en la etapa que corresponde, que de los documentos y alegatos vertidos por la partes, al menos en apariencia no es un hecho controvertido entre las partes que el inmueble referido se trata de un bien de la exclusiva propiedad del señor [redacted], sin embargo, siendo que el mismo terminó de pagarlo durante la vigencia del matrimonio, es jurisprudencia que comparte esta alzada, la siguiente: '...cuando el inmueble cuya partición se pretende no pertenece a la masa común por ser de la exclusiva propiedad de una de las partes, como ocurre en la especie y se demuestra que los aportes realizados por la otra parte para contribuir a la terminación, remodelación o mantenimiento del inmueble, ello no da derecho de copropiedad sobre el inmueble, sino a ser recompensado al momento de la partición y en el caso de no haber más activos comunes a crear un crédito a su favor por las sumas invertidas tomando en cuenta los aportes realizados y el incremento al valor del

SCJ-PS-25-2794
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0639794)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *inmueble en que haya podido contribuir con sus aportes, tal como se expone precedentemente por aplicación de lo previsto en los artículos 1419 y 1437 del Código Civil. 17. En tal sentido, tomando en cuenta las actuaciones antes descritas, esta alzada establece que por lo menos en apariencia de buen derecho la parte recurrida ha invocado derechos que se encuentran en vía de reconocimiento, por lo que dicha parte en apariencia posee un derecho para indisponer los bienes propiedad de la parte hoy recurrente; (…) En tal virtud, la medida conservatoria trabada se manifiesta lícita pues está fundada en título, que conforme al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, la permite, razón suficiente para mantener la medida que nos ocupa, ya que la medida realizada en esas condiciones no constituye una turbación manifiestamente ilícita. Sin embargo, no es un hecho controvertido que entre los señores [redacted], y [redacted], existe un vínculo matrimonial bajo el régimen de la comunidad legal de bienes y que la medida realizada por la hoy recurrida busca salvaguardar el patrimonio de la comunidad legal de bienes, de los cuales en apariencia el señor [redacted], es co-propietario, por lo que, se evidencia la utilidad de la medida practicada, por tanto, esta alzada entiende, que aun y cuando la medida que nos ocupa se realizó para garantizar los derechos que posee la recurrida sobre los bienes que conforman la comunidad legal, hasta tanto culmine el proceso de divorcio, dicha medida se encuentra indisponiendo la totalidad de los bienes del señor [redacted], generando esta una turbación manifiestamente ilícita, pues resulta que el recurrente es co-propietario de los bienes retenidos y que conforman la comunidad legal, siendo propiedad de la recurrida solo el cincuenta por ciento (50%) de lo retenido, por tanto la misma tiene derecho solo a retener dicho 50%.*

11) Del análisis del fallo recurrido se desprende que la corte reconoció la legitimidad de la medida conservatoria trabada por la recurrente sobre los bienes del recurrido, en virtud de su calidad de cónyuge bajo el régimen de comunidad legal de bienes. No obstante, la alzada consideró que dicha medida indisponía la totalidad de los bienes

SCJ-PS-25-2794
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0639794)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

retenidos, cuando en realidad la recurrida solo tiene derecho sobre el 50 % de los mismos. En consecuencia, la corte dispuso el levantamiento parcial de la oposición, limitándola al porcentaje que corresponde a la recurrida, y ordenó a los terceros embargados entregar el restante 50 % de los valores retenidos a favor de [redacted]. La decisión se fundamentó en que, si bien la parte interesada puede adoptar medidas conservatorias sobre los bienes comunes conforme al artículo 24 de la Ley núm. 1306-Bis, dichas medidas deben respetar los límites de copropiedad.

12) En un primer aspecto del medio analizado, la parte recurrente manifiesta una violación al artículo 24 de ley núm. 1306-Bis, pues dicha norma le permite a la esposa trabar medidas para la conservación de los bienes que pertenecen a la comunidad durante el proceso de divorcio y partición.

13) La postura jurisprudencial de esta sala versa en el sentido de que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido[1].

14) El artículo 24 de la Ley núm. 1396-Bis, sobre Divorcio -cuya violación alega la recurrente- dispone que: … *La mujer común en bienes, demandante o demandada en divorcio*

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 35, 18 marzo 2020, [redacted]. 1312

SCJ-PS-25-2794
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0639794)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

podrá en todo estado de causa -a partir de la demanda-, requerir para la conservación de sus derechos, la fijación de sellos los efectos mobiliarios de la comunidad. No se levantarán estos sellos sino haciendo un inventario estimativo, quedando el marido obligado a presentar los efectos inventariados, o a responder de su valor como guardián judicial.

15) En cuanto a la controversia suscitada, esta Corte de Casación ha juzgado que ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges unidos bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes, es permitido que la parte interesada trabe las medidas que considere de lugar, con la finalidad de conservación de dichos bienes[2]. En ese sentido, dicha normativa legal, faculta a la mujer común en bienes, demandante o demandada en divorcio, en todo estado de causa a partir de la demanda, a requerir la protección de sus derechos mediante el uso de medidas conservatorias como la oposición a pagos.

16) Es pertinente retener que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada. Ahora bien, es jurisprudencia constante que el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y

[2] SCJ-PS-23-2353, 31 octubre 2023, B. J. 1355

SCJ-PS-25-2794
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0639794)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

cuando estén presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se retenga la existencia de un diferendo, un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita[3].

17) Conforme se deriva de lo expuesto, esta sede actuando como Corte de Casación, en ejercicio de su control de legalidad del fallo impugnado, no advierte que la corte *a qua* haya incurrido en la violación de la ley denunciada. Por el contrario, la alzada reconoció el derecho que posee la parte recurrente para trabar la medida conservatoria en cuestión, en virtud del citado artículo 24 de la Ley 1306-Bis, así como del criterio contante de esta Primera Sala, al comprobar que las partes contrajeron nupcias el 19 de enero de 2019 y que se encontraban en un proceso de divorcio; lo que provocó que dicha jurisdicción rechazara la pretensión del levantamiento total pretendida por el recurrido, en aras de salvaguardar los derechos que le corresponden a la ahora recurrente como copropietaria. Por tales motivos, al no retenerse la violación a la ley denunciada, procede desestimar el aspecto del medio analizado.

18) En lo que respecta al segundo aspecto del medio de casación que nos ocupa, sostiene la recurrente que la corte no valoró adecuadamente las pruebas que fueron depositadas en relación con la venta de un inmueble que forma parte de la comunidad de bienes. Señala que dicha operación fue realizada de manera fraudulenta por el recurrido, con la intención de desviar activos que legítimamente pertenecen a la

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 94, 18 marzo 2020, B. J. 1312; SCJ-PS-22-3161, 28 octubre 2022; SCJ-PS-24-1011, 31 mayo 2024, B. J. 1362.

SCJ-PS-25-2794
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0639794)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

comunidad. Alega que esta conducta vulnera el principio de conservación del patrimonio común y afecta directamente los derechos del otro cónyuge, en tanto se realiza una disposición unilateral de bienes sin el consentimiento ni la participación de ambos.

19) En cuanto a la alegada falta de valoración de las pruebas relativas a una supuesta venta fraudulenta de un inmueble perteneciente a la comunidad de bienes, es preciso señalar que tales alegaciones exceden el marco de competencia del juez de los referimientos. En efecto, no corresponde a esta jurisdicción provisional pronunciarse sobre la existencia de maniobras fraudulentas ni realizar distinciones entre activos y pasivos, ya que ello implicaría un examen de fondo que debe ser ventilado en la vía principal. Asimismo, conforme al artículo 24 de la Ley 1306-Bis sobre Divorcio, el levantamiento parcial de la oposición no constituye una disposición definitiva ni una partición anticipada de los bienes comunes, sino una medida provisional que permite al esposo conservar ciertos efectos como guardián judicial, debiendo responder de su valor en caso de que, al momento de la partición, le corresponda una porción menor. Por tanto, el segundo aspecto del medio de casación debe ser desestimado.

20) Por último, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en errónea aplicación del artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, alegando que el juez de los referimientos está impedido de tomar medidas que coliden con una contestación seria.

SCJ-PS-25-2794
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0639794)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

21) En cuanto a la vulneración denunciada, es pertinente retener, que el referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten medidas provisionales que no colidan con una contestación seria, para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978[4].

22) En materia de referimiento la noción de *contestación seria* alude a resolver o debatir el fondo de la contestación; no obstante, en ocasiones, su sola existencia no impide al juez de los referimientos dictar ordenanza, a condición de que con ella no se resuelva el fondo de la cuestión. Por otro lado, la *turbación manifiestamente ilícita* implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; su existencia lleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto turbación imputable al demandado[5].

23) La alzada retuvo una turbación manifiestamente ilícita en la oposición trabada por la ahora recurrente debido a que [redacted] *es co-propietario de los bienes*

[4] SCJ, 1.a Sala, núm. 86, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329; núm. 23, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.
[5] SCJ-PS-23-2720, 27 noviembre de 2023, B. J. 1356.

retenidos y que conforman la comunidad legal, siendo propiedad de la recurrida solo el cincuenta por ciento (50%) de lo retenido, por tanto, la misma tiene derecho solo a retener dicho 50%. Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente[6].

24) En ese sentido, no se retiene del fallo impugnado la violación denunciada por la recurrente, ya que la corte *a qua* se limitó a evaluar la medida puesta bajo su consideración, a saber, la oposición trabada por la esposa común en bienes. Que ciertamente, la demanda en divorcio y partición de bienes de la comunidad no impide al juez de los referimientos tomar las medidas convenientes, aun sean de carácter urgente, hasta tanto culmine dicho proceso, las cuales no pierden su carácter provisional, máxime cuando -contrario a lo expuesto por la recurrente- ordenar el levantamiento parcial de la oposición en cuestión en modo alguno supone una partición anticipada, tal y como ha sido razonado anteriormente.

25) En ese sentido, la postura asumida por la alzada se limitó a ejercer la facultad que le concede la ley al derivar la existencia de un presupuesto que concernía a una turbación manifiestamente ilícita, la cual retuvo al valorar la situación de

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 118, 27 enero 2021, B. J. 1322.

SCJ-PS-25-2794
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0639794)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

indisponibilidad provocada por la recurrente más allá de los derechos que como copropietaria en el ámbito de la partición le pudieren corresponder al liquidar la comunidad patrimonial generada en ocasión de la ruptura del vínculo matrimonial. En esas atenciones no se advierte que alzada haya incurrido en los vicios denunciados, por lo tanto, procede desestimarlos.

26) Respecto al último medio de casación, la parte recurrente afirma que la ordenanza dictada por la corte no cumple con el rigor impuesto por el Tribunal Constitucional referente al test de motivación, pues la misma limita su análisis a realizar un juicio vago y abstracto.

27) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica*

[7] SCJ [redacted]das núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-2794
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0639794)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[9].

28) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "*el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*"[10]. "*[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*"[11].

29) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha comprobado que la ordenanza impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta

[9] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.
[10] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[11] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-25-2794
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0639794)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

30) Procede compensar el pago de las costas del proceso en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 24 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio; 101, 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto [redacted] en contra de la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00102, dictada en fecha 18 de junio de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-2794
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0639794)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmada: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*